



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda Cauca, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a estudiar la admisión del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **MARIA CENEIDA RIVERA DE SOLARTE**, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 25.526.152, instaurada por los señores **VICTOR MARIO SOLARTE RIVERA**, **HERNANDO SOLARTE RIVERA**, y **HECTOR SOLARTE RIVERA**, identificados con cédulas de ciudadanía 4.712.482, 4.712.008, y 16.882.819 respectivamente; en calidad de herederos, a través de apoderado judicial el Doctor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.884.278 expedida en Florida Valle, y portador de la Tarjeta Profesional número 170.091 del Consejo Superior de la Judicatura; en razón del último domicilio de la causante y por la cuantía, es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda, por lo que procederá a decidir lo solicitado, previas las siguientes,

Teniendo en cuenta que dentro del término legal el apoderado de las partes demandantes, ha presentado escrito de subsanación de la demanda, ante lo cual, este Despacho hace las siguientes,

COMPETENCIA

En atención al último domicilio de la causante y por la cuantía es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda, por lo cual este Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la apertura del proceso de sucesión.

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; ahora bien, el artículo 490 ibidem señala que cuando la demanda de sucesión cumpla con los requisitos legales y se acompañe de todos sus anexos, se procederá a declarar abierto el proceso de sucesión.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados 82, 83, 84, 85, 88, 89, 488 y 489 del Código General del Proceso, y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos, se procederá declarar abierto el proceso de sucesión intestada y se harán los correspondientes ordenamientos de Ley.

Sobre el requerimiento a los asignatarios.

El artículo 1289 del Código Civil señala que, iniciada la demanda de sucesión, los asignatarios se ven obligados a señalar si aceptan o no la herencia y de aceptarla si lo hacen de manera pura y simple o con beneficio de inventario; del mismo modo el artículo 492 del Código General del Proceso establece que se debe requerir a los asignatarios para que, dentro del término de veinte días, prorrogables por un término igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación, dicho requerimiento se realizará siempre y cuando la calidad de asignatario se encuentre demostrada.

Reconocimiento de interesados.

El artículo 491 del Código General del Proceso establece las reglas para el reconocimiento de interesados en el proceso de sucesión, indicando que serán reconocidos aquellos de los que se acredite su calidad.

Caso concreto.

La presente demanda es presentada por parte de los señores **VICTOR MARIO SOLARTE RIVERA, HERNANDO SOLARTE RIVERA, y HECTOR SOLARTE RIVERA**, identificados con cédulas de ciudadanía 4.712.482, 4.712.008, y 16.882.819 respectivamente, en calidad de hijos de la causante, quienes aportaron las pruebas de dichas calidades, por tanto, se le reconocerá tal calidad.

Dentro de la demanda se señalan como heredera conocida a la señora **CARMEN DOLORES SOLARTE RIVERA**, pero no se aporta prueba de tal calidad y se hace necesario que se aporten para que este Despacho pueda proceder a requerirla para que manifiesten si aceptan o no la herencia y de aceptarla si de manera pura y simple o con beneficio de inventario.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, el trámite a seguir es de liquidación de sucesión de conformidad con el artículo 487 del CGP y ss. Al cual se aplicará también el decreto 806 del 2020 en cuanto sea compatible.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA,**

RESUELVE

1º. – DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de la causante **MARIA CENEIDA RIVERA DE SOLARTE**, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 25.526.152, quien tuvo su último domicilio en la localidad de Miranda Cauca.

2º. – RECONOCER a los señores **VICTOR MARIO SOLARTE RIVERA, HERNANDO SOLARTE RIVERA, y HECTOR SOLARTE RIVERA**, en calidad de herederos en el primer orden hereditario atendiendo lo estipulado en el artículo 1045 del Código Civil.

3º.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso el cual se realizará como señala el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

4º.- OFICIAR a la división de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Popayán Cauca, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 844 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), a fin de que se certifique si la causante **MARIA CENEIDA RIVERA DE SOLARTE**, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 25.526.152, si figura con deudas pendientes con dicha entidad, allegada la comunicación de la DIAN, continúese con el trámite pertinente.

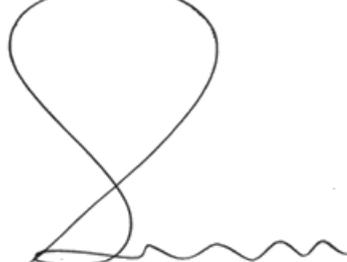
5º.- DÉSELE al presente proceso el trámite establecido en el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Interlocutorio
Proceso de Sucesión Intestada
Radicación: 2021-00056-00

6º.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al doctor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.884.278 expedida en Florida Valle, y portador de la Tarjeta Profesional número 170.091 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder a él otorgado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a wavy line at the bottom.

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO